PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0522105)
Partes: [redacted] vs. Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted].
Materia: Referimiento (cancelación de hipotecas judiciales provisionales y anotaciones preventivas)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 2024-00038, dictada en fecha 20 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma la ordenanza civil número 164-2024-SORD-00012 de fecha 27 de marzo*

SCJ-PS-25-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0522105)
Partes: [redacted] vs. Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted].
Materia: Referimiento (cancelación de hipotecas judiciales provisionales y anotaciones preventivas)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *del 2024, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expresadas;* ***SEGUNDO:*** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y en favor del licenciado* [redacted]*, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; y, **b)** el acto núm. 1058/2024, instrumentado en fecha 17 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 19 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

SCJ-PS-25-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0522105)
Partes: [redacted] vs. Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted].
Materia: Referimiento (cancelación de hipotecas judiciales provisionales y anotaciones preventivas)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el presente litigio se originó con la demanda en referimiento incoada por el recurrente contra la actual recurrida, en procura de la cancelación de diversas hipotecas judiciales provisionales y anotaciones preventivas inscritas sobre diferentes inmuebles propiedad del primero; **b)** la indicada demanda fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la ordenanza civil núm. 164-2024-SORD-00012, de fecha 27 de marzo de 2024; **c)** decisión que fue apelada por el actual recurrente y la corte *a qua* rechazó dicha vía recursiva y confirmó la decisión, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a la solicitud de defecto

2) La parte recurrente solicitó mediante instancia depositada en fecha 4 de abril de 2025, que sea pronunciado el defecto de la parte recurrida y se proceda con el conocimiento del fondo del recurso de casación.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o*

SCJ-PS-25-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0522105)
Partes: [redacted] vs. Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted].
Materia: Referimiento (cancelación de hipotecas judiciales provisionales y anotaciones preventivas)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener

SCJ-PS-25-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0522105)
Partes: [redacted] vs. Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted].
Materia: Referimiento (cancelación de hipotecas judiciales provisionales y anotaciones preventivas)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En la especie se determina que el Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted]., fue emplazado para comparecer en casación el día 17 de septiembre de 2024, mediante el acto núm. 1058/2024, del ministerial [redacted], notificado en la autopista Duarte Km. 2½, Santiago, que es donde tiene su domicilio conocido la referida empresa según se advierte del acto introductivo de la demanda y del acto de recurso de apelación, depositados en casación, marcados con los núms. 299/2024 y 481/2024, de fechas 5 de marzo y 11 de abril de 2024, respectivamente, ambos instrumentados por el referido alguacil, quien afirmó haber dejado el aludido emplazamiento en manos de [redacted], que se identificó como empleada, por lo que se considera válida la indicada actuación procesal.

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede acoger la petición de la parte recurrente y pronunciar el defecto en contra de la parte recurrida, como se hará constar en el dispositivo.

Medio de casación

SCJ-PS-25-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0522105)
Partes: [redacted] vs. Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted].
Materia: Referimiento (cancelación de hipotecas judiciales provisionales y anotaciones preventivas)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de ponderación de los hechos y causas que motivan las pretensiones, violación al principio de legalidad.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

10) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación es un mandato imperativo de la norma, por lo que no ha lugar a valoración

SCJ-PS-25-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0522105)
Partes: [redacted] vs. Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted].
Materia: Referimiento (cancelación de hipotecas judiciales provisionales y anotaciones preventivas)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de *test* de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Valoración del medio de casación invocado

11) Como sustento de su único medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no valoró adecuadamente los argumentos ni las pruebas que sustentaron el recurso de apelación; alegando en síntesis que: a) la parte recurrida inscribió hipotecas judiciales provisionales sobre todos los inmuebles del actual recurrente con el mismo crédito, lo que corresponde a un abuso de derecho y a una turbación manifiestamente ilícita, pues dichos bienes fueron inmovilizados no obstante la deuda haber sido garantizada mediante hipoteca en primer rango sobre el inmueble con la designación catastral núm. [redacted]34, con área de 15,375 metros cuadrados, ubicado en Moca, matrícula [redacted]; b) el levantamiento de las hipotecas judiciales provisionales procedía, aunque sea tomada en cuenta la existencia de una contestación seria, pues la parte recurrente liberó dicho inmueble de una hipoteca convencional y su valor duplica la deuda, esto a fin de garantizar que la parte recurrida ocupe el primer rango; c) la alzada razonó indicando que no advirtió elementos, circunstancias nuevas, hechos relevantes, ni alegatos distintos para cambiar su opinión para ordenar la reducción, aunque se trate de las mismas partes, objeto, y circunstancias a favor del acreedor, en esta ocasión y por decisión del deudor, pasó a tener su inscripción en primer rango; d)

SCJ-PS-25-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0522105)
Partes: [redacted] vs. Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted].
Materia: Referimiento (cancelación de hipotecas judiciales provisionales y anotaciones preventivas)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

si bien es cierto que los bienes del deudor son la prenda común del acreedor y este puede tomar todas las garantías necesarias para resguardar su crédito, no menos cierto es que este derecho debe estar restringido, lo que fue previsto por el legislador; c) el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil instituye la posibilidad de que el deudor pueda levantar el embargo conservatorio a través del juez de los referimientos, mediante consignación en manos del secuestrario de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo, en principio, intereses y costas, así como la facultad del juez de los referimientos de ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos; d) la ordenanza impugnada indica que la corte pudo verificar que Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted]. se encuentra inscrito en primer rango y como única inscripción, en la designación catastral [redacted]34, con área de 15,375 metros cuadrados, ubicado en Moca, matrícula [redacted], por lo tanto, este hecho viene a constituir una garantía de cumplimiento de lo que se persigue con dichas inscripciones, que es el cobro del posible crédito una vez la sentencia sea firme.

12) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y por tanto la demanda primigenia bajo el razonamiento siguiente:

> *5.- De la valoración conjunta de los medios probatorios examinados por esta Corte y en atención a los principios de la lógica y la razonabilidad, este tribunal ha constatado que se encuentra depositada la certificación de estado jurídico emitida en fecha 13-03-2024, por el Registro de Títulos de Moca de la Parcela núm.* [redacted]*34, con un área de*

SCJ-PS-25-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0522105)
Partes: [redacted] vs. Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted].
Materia: Referimiento (cancelación de hipotecas judiciales provisionales y anotaciones preventivas)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *15,375.00 mts2, ubicado en Moca, matrícula núm.* [redacted]*, que es el inmueble que se propone como única garantía y ciertamente se hace constar que la hipoteca en primer rango que existía ha sido cancelada, quedando únicamente la hipoteca judicial provisional y anotación preventiva del Grupo Don Julio, S.R.L.; 6.- Se verifica también que en el caso que nos ocupa, la presidencia de esta corte ordenó la suspensión de una ordenanza en referimiento en este mismo proceso hasta tanto se conozca de la demanda en rendición de cuentas incoada por* [redacted] *en contra del Grupo Agropecuario Don Julio, que además, en otra demanda en referimiento, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esta corte mediante la ordenanza núm. 2023-00011 de fecha 13 de marzo del 2023, revocó la ordenanza núm. 164-2022-SORD-00054 dictada en primer grado, la cual había levantado la inscripción de las hipotecas judiciales provisionales en los inmuebles del hoy recurrente* [redacted]*, ordenando mantener las hipotecas judiciales provisionales, y por aplicación del efecto devolutivo, rechazó la demanda en levantamiento de hipoteca judicial provisional interpuesta por el señor* [redacted] *ordenando además al Registrador de Títulos de Moca, mantener la inscripciones de la hipotecas judiciales provisionales; 7.- Del estudio de la demanda en referimiento antes descrita y de la actual demanda en referimiento, se comprueba que no existen elementos ni circunstancias nuevas, ni hechos relevantes, ni argumentos distintos, que hagan cambiar la opinión de esta corte con relación a la demanda en cancelación de las hipotecas judiciales provisionales y las anotaciones preventivas; en tal virtud, entendemos que la actuación realizada por la parte recurrida, no constituye un daño eminente, ni una turbación manifiestamente ilícita, por el contrario es el fruto del ejercicio de una acción amparada en el derecho, y al no existir un nuevo motivo serio y legítimo o circunstancias nuevas que permita decidir lo contrario, conforme lo establece el artículo 104 de la ley 834 que dispone: "la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias", por estas motivaciones es de rigor rechazar el recurso y en consecuencia ratificar la ordenanza dictada en primer grado, por razones distintas.*

13) En el contexto de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente esta Corte de Casación ha juzgado que: *la falta de valoración de documentos solo constituye una causa de*

casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido en el marco de nuestro derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[1].

14) Asimismo, ha sido juzgado que los jueces de fondo al ejercer sus facultades soberanas en la depuración de la prueba pueden motivar particularmente solo sobre aquellos documentos que estimen veraces, creíbles y sean pertinentes para solucionar el litigio, sin incurrir en el vicio invocado. Esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio[2], lo cual no es posible determinar en el presente caso, ya que, la parte recurrente no detalló cuáles piezas depositadas no fueron valoradas, por lo que, no puso en condiciones a esta jurisdicción de verificar el vicio alegado.

15) Cabe resaltar, en cuanto a la inadecuada valoración de los hechos, que según criterio de esta Primera Sala los jueces de fondo no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales, y que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes, dicho

[1] SCJ-PS-24-1879, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.
[2] SCJ-PS-24-1915, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.

criterio encuentra su limitación cuando se trata de un aspecto que pueda ejercer influencia en la decisión[3].

16) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para emitir la decisión recurrida, valoró que previamente había sido apoderada de una demanda en referimiento entre las mismas partes, la cual trataba sobre el mismo asunto, respondida a través de la ordenanza núm. 2023-00011 de fecha 13 de marzo del 2023, revocando la decisión núm. 64-2022-SORD-00054 dictada en primer grado que había acogido las pretensiones de cancelación de hipotecas judiciales. En esta ocasión, la alzada confirmó la decisión de primer grado, que decidió rechazar la demanda en cancelación de hipotecas judiciales provisionales y anotaciones preventivas, bajo la premisa de que no existen circunstancias distintas, hechos relevantes ni argumentos distintos a los planteados en la primera demanda en referimiento y, por tanto, no se determina un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita.

17) Debido a los vicios planteados, es preciso señalar que los artículos 101 y 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 disponen, respectivamente, que*: La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias*; y *La ordenanza de referimiento no tiene, en*

[3] SCJ-PS-24-0282, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias. De su parte el artículo 109 de la referida ley establece que: *En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo*, el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones urgencia ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834. Igualmente ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala que: *la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio (…) a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente*[4].

18) Es de principio que, por regla general, una vez que un tribunal dicte su fallo definitivo sobre un asunto queda desapoderado del mismo y no puede tomar ninguna nueva decisión sobre lo juzgado, salvo que se produzca un nuevo apoderamiento por envío de un tribunal superior que revoca el primer fallo o se haya producido la perención de la sentencia si fue dictada en defecto. Esta regla sufre excepción en materia de referimiento, sustentada en el artículo 104 de la Ley 834 de 1978, ya transcrito, el cual permite a los tribunales en atribuciones de referimientos volver sobre

[4] SCJ-PS-24-1334, 28 de junio de 2024, BJ 1363

su decisión ante una nueva demanda que, en virtud de nuevas circunstancias, le ponga en condiciones de modificar o revocar lo dispuesto en su fallo anterior[5]. Circunstancias nuevas que, según la jurisprudencia francesa, no pueden resultar de hechos anteriores a la fecha de la audiencia ante el juez de los referimientos que ha rendido la ordenanza y conocidos por aquel que solicita la retractación[6].

19) Para la jurisprudencia dominicana, la finalidad del legislador al dar esta facultad excepcional a los tribunales es la provisionalidad que caracteriza las ordenanzas de referimiento[7], ya que nunca prejuzgan el fondo.

20) En virtud de lo anterior, se advierte que la corte desarrolló un razonamiento correcto, ya que al amparo del artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978 los tribunales en atribuciones de referimiento no pueden modificar ni renovar sus ordenanzas salvo circunstancias nuevas y, como se lleva dicho, la alzada había sido previamente apoderada del mismo asunto con iguales alegatos y con el mismo contexto, es decir, rechazando las pretensiones realizadas en la demanda que dio origen a la decisión hoy impugnada debido a que, tal cual sucedió en la demanda anterior, pues tampoco se advirtió con las pruebas un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita para acoger la medida de cancelación de hipotecas judiciales provisionales y de

[5] SCJ, 1ª Sala núm. 341, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.
[6] Cass. civ. 3e, 16 déc. 2003, Bull. civ. III, n° 230
[7] *Ibídem.*

anotaciones preventivas solicitadas en la demanda original y esta afirmación no puede ser abatida solo con alegatos de parte interesada, pues las decisiones judiciales se bastan a sí mismas y hacen fe de sus enunciaciones[8], en la especie no fue aportada al expediente abierto en casación la decisión dictada en primer orden por la corte *a qua.*

21) En ese sentido, resulta evidente que la jurisdicción de alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se impone el rechazo del presente recurso de casación.

22) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 35, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 101, 104, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted],

[8] SCJ, 1ª Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 275, BJ 1324

SCJ-PS-25-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0522105)
Partes: [redacted] vs. Grupo Agropecuario Don Julio, [redacted].
Materia: Referimiento (cancelación de hipotecas judiciales provisionales y anotaciones preventivas)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

contra la ordenanza civil núm. 2024-00038, dictada en fecha 20 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*